

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA [LEY N° 18.216](#) PARA AMPLIAR HIPÓTESIS DE EXPULSIÓN COMO PENA SUSTITUTIVA.

BOLETÍN N° [15.408-25](#)

HONORABLE CÁMARA¹:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada con urgencia de “suma”.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades e invitados, señoras y señores: La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Ríos, quien concurrió junto a su asesor, Rafael Ferrada, y al asesor de la División Jurídica, Ignacio Gaete; el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Miguel Yakcich; la abogada de la Unidad Especializada en Lavado de Dineros, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, ULDDECO de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, Tania Gajardo y el Director de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Luis Toledo; la abogada del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional Pública, Sandra Haro; el Delegado Presidencial Regional de la región de Tarapacá, Daniel Quinteros, junto a su Jefa de Gabinete, Paola Salgado, y el Director Ejecutivo de la Fundación Paz Ciudadana, Daniel Johnson y la Directora de Reinserción, Ana María Morales.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central o matriz de la iniciativa presidencial es:

Ampliar la posibilidad de expulsión del territorio nacional como pena sustitutiva respecto de las personas extranjeras condenadas, para que puedan optar a interrumpir la pena privativa de libertad originalmente impuesta, y reemplazarla por la pena sustitutiva de expulsión, cumpliendo determinados requisitos, entre otros, que la sanción impuesta a la persona condenada fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior y haber cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad.

Todo lo anterior, se pretende materializar a través de modificaciones en la [ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.](#)

¹ Participaron en la elaboración de este informe el abogado secretario de comisiones, don Álvaro Halabi Diuana, la abogada ayudante, doña Carolina Salas Prüsing y la secretaria ejecutiva, doña Luz Barrientos Rivadeneira.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, **el N° 5) del artículo único del texto aprobado** tiene el rango de **ley orgánica constitucional**.

No posee disposiciones con carácter de quorum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

En todo caso, se acompaña Informe Financiero N° 180/11.10.2022 que, en lo sustancial, establece “que el proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.”.

4.- EN SESIÓN N° 24, DE 24 DE OCTUBRE DE 2022 EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.

Puesta en votación general la idea de legislar se **aprueba por mayoría de votos**. Votaron a favor las y los diputados señores Jorge Alesandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena, Fries, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente) Henry Leal, Andrés Longton, Maite Orsini, Ximena Ossandón (en reemplazo del diputado señor Diego Schalper), Alejandra Placencia y Francisco Pulgar. En contra el diputado señor Cristián Araya. No hubo abstenciones. **(12x1x0)**.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

No hubo.

INDICACIONES RECHAZADAS:

1.- Del diputado Cristián Araya:

Sustitúyase el inciso segundo numeral segundo, en los términos siguientes:

“a) Que la sanción impuesta a la persona condenada fuere de presidio menor en su grado mínimo, u otra pena inferior;”

2.- Del diputado Cristián Araya:

Sustitúyase el inciso cuarto del numeral segundo, en los términos siguientes:

“c) Que el condenado hubiere cumplido al menos dos tercios de la pena privativa de libertad de manera efectiva”.

3.- De la diputada Lorena Fries:

Incorpórase, en el inciso 5° del artículo 33 bis, nuevo, a continuación de su punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “A su vez, el Servicio Nacional de Migraciones deberá informar trimestralmente ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados y del Senado que se acuerde en

sesión de Sala, conecedoras de la Política Nacional de Migración y Extranjería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 21.325, el total de expulsiones decretadas y ejecutadas, desagregando dicha información según sexo, edad, nacionalidad y la categoría migratoria de la persona extranjera sujeta a la medida regulada en el presente artículo.”

4.- De los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para modificar el inciso final del artículo 33 bis nuevo que es incorporado en la Ley N° 18.216 por el numeral segundo del artículo único del proyecto, sustituyéndose el punto aparte por una coma e incorporándose, inmediatamente a continuación, lo siguiente: “o por los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, salvo el caso de aquellos previstos y sancionados en los artículos 4, 8, 10 en su inciso segundo, 12 y 15, los que no obstarán a dicha interrupción.”.

5.- De los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para agregar un nuevo inciso final al artículo 33 bis nuevo que es incorporado en la Ley N° 18.216 por el numeral segundo del artículo único del proyecto, del siguiente tenor:

“El tribunal deberá denegar el acceso a la sustitución de la pena si existieren motivos fundados para suponer que el condenado solicitante podrá reingresar al territorio nacional antes de cumplirse el plazo de prohibición de regreso a que alude el inciso sexto.”.

6.- De los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para sustituir el numeral tercero del artículo único del proyecto, por un nuevo numeral tercero y literal a), del siguiente tenor:

“3) Modificase el artículo 34 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la oración: “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas” por lo siguiente: “Como regla general, no procederá esta sustitución respecto de los delitos previstos y sancionados en la ley N° 20.000, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 4, 8, 10 en su inciso segundo, 12 y 15 de dicha ley, los que no obstarán a la sustitución”.

7.- De los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para incorporar un nuevo literal b) en el numeral tercero del artículo único del proyecto, del siguiente tenor:

“b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión: “deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.”, por lo siguiente: “deberán ser citados el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la víctima. Esta última podrá manifestar su oposición a la sustitución de la pena, la que deberá ser especialmente considerada por el juez si alegare que dicha sustitución y la libertad del condenado significan un peligro para ella, su familia o su entorno.”.

8.- De los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para incorporar un nuevo literal c) en el numeral tercero del artículo único del proyecto, del siguiente tenor:

“c) Incorpórese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“El tribunal deberá denegar el acceso a la sustitución de la pena si existieren motivos fundados para suponer que el condenado solicitante podrá reingresar al territorio nacional antes de cumplirse el plazo de prohibición de regreso a que alude el inciso sexto.”.

9.- Del diputado Cristián Araya:

Agrégase un artículo 38 en los términos siguientes:

Artículo 38 “El extranjero que hubiere obtenido el beneficio de expulsión y hubiera hecho reingreso al país, antes del transcurso del plazo de diez años, dispuesto en el artículo 33 bis de esta ley, cometerá el delito de desobediencia a la autoridad en grado de calificado y será condenado a la pena de presidio mayor en su grado máximo”.

10.- De los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Incorporase el siguiente artículo segundo nuevo, pasando el actual artículo único a ser primero:

“Artículo segundo.- Introdúcese el siguiente artículo 33 bis en la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:

“Artículo 33 bis.- El que hiciere ingreso al territorio nacional de manera clandestina o valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso, existiendo a su respecto una prohibición de ingreso decretada judicialmente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Las personas condenadas de conformidad con el inciso anterior no podrán acceder a las penas sustitutivas establecidas en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.216 ni a las sustituciones señaladas en los artículos 33, 33 bis y 34 de la misma ley.”.

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES:

No hubo.

6.- Se designa DIPUTADO INFORMANTE al señor JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN.

II.- EL MENSAJE.

ANTECEDENTES.

Expone S.E. el Presidente de la República en su mensaje que la situación carcelaria es un asunto de especial atención de su gobierno. Uno de los temas que más preocupa corresponde a los niveles de hacinamiento carcelario,

dado el incremento exponencial de la población penitenciaria, sobre todo en las cárceles del norte de nuestro país.

Sostiene que uno de los factores que ha incidido en dicho incremento ha sido la presencia de personas extranjeras en prisión preventiva o condenadas en los recintos penitenciarios.

Ejemplifica informando que, de acuerdo con datos de Gendarmería de Chile, la población migrante reclusa ha incrementado, a nivel nacional, representando un 3,7% del total de personas privadas de libertad en el año 2013 a un 10,3% a abril de 2022 (4.298 personas extranjeras), primando las personas extranjeras de nacionalidad boliviana (1.368), seguida por las de nacionalidad colombiana (1.221), venezolana (721) y peruana (517). Del total de personas extranjeras reclusas en centros penitenciarios, el 86% se encuentra recluso en las regiones de Antofagasta, Arica y Parinacota, Atacama, Tarapacá y Metropolitana, siendo el Centro Penitenciario de Alto Hospicio el recinto que alberga a la mayor cantidad de personas extranjeras privadas de libertad en el país (23,49%).

En relación con los delitos por los cuales se encuentran reclusas estas personas, priman las imputaciones por infracciones a la ley N° 20.000. Un 61,7% del total de personas extranjeras reclusas lo están por infracciones a dicha ley. La preponderancia de internaciones por infracciones a dicho cuerpo legal se da tanto en hombres como en mujeres y tanto respecto de condenas como de prisiones preventivas. Así, 6 de cada 10 personas extranjeras reclusas se encuentran por delitos de la ley N° 20.000. Respecto de las mujeres extranjeras, 9 de cada 10 se encuentran reclusas por delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Nuestras extensas fronteras -con una gran cantidad de pasos fronterizos terrestres- hacen que Chile sea más vulnerable al narcotráfico y otras formas de delincuencia organizada transnacional.

Es de usual ocurrencia comprobar que las bandas criminales vinculadas al narcotráfico, en su modus operandi, se aprovechan de la especial situación de vulnerabilidad de las personas migrantes, especialmente de mujeres, para llevar a cabo sus propósitos delictivos, abusando de la pobreza y falta de oportunidades de dichas personas, “señalándolas como campo fértil para el mercado del narcotráfico, donde personas en situación de exclusión y vulnerabilidad ven en la participación en este nicho una forma de supervivencia y de protección desde quienes manejan las redes ilícitas (Pandit y Basu, 2012; Greene et al., 2018), como puede ser el caso de muchos ‘burreros’ que ejercen dicha función en las zonas fronterizas entre Chile, Perú y Bolivia.” .

En este sentido, cabe recalcar que se reconoce internacionalmente el efecto diferenciado que tienen las políticas referidas a la represión y sanción de los delitos relacionados con las drogas, entre hombres y mujeres. Por esto, resulta imperioso revisar las políticas públicas en materia criminal -y particularmente, de persecución penal- con perspectiva de género, para no intensificar y ahondar en las brechas ya existentes en nuestra sociedad. Lo anterior se acentúa en grupos específicos de mujeres, como lo son las mujeres migrantes o mujeres indígenas.

De acuerdo con datos de Gendarmería de Chile, al observar la distribución del total de la población penal privada de libertad, según sexo, a abril de 2022, los hombres son significativamente más que las mujeres. Así, los hombres corresponden al 92,8%, mientras que las mujeres alcanzan sólo el 7,2% del total de la población penal. Pero, en el caso de la población extranjera, las mujeres

extranjeras tienen una mayor proporción, alcanzando el 14,9% y los hombres el 85,1%.

Además, se debe considerar que ciertas personas que cometen delitos propios de la ley N° 20.000, generalmente con participación en los niveles más inferiores y, por tanto, fungibles, de las organizaciones criminales, tienen sus familias en sus países de origen. Esto es especialmente relevante respecto de las mujeres, cuyas familias -a las que tienen que sostener- permanecen en sus propios países, incurriendo ellas en la comisión de delitos vinculados al narcotráfico, frecuentemente para poder solventar la subsistencia de sus hijas o hijos, como ocurre, particularmente, con las mujeres extranjeras indígenas, quienes cometen dichos delitos con el fin de "aumentar sus recursos económicos para el cuidado de sus hijos en su calidad de madres solteras o divorciadas o palear los gastos asociados a enfermedades de algún pariente" .

La participación de mujeres extranjeras en la comisión de delitos contemplados en la ley N° 20.000 se ve reflejada en datos de Gendarmería de Chile. De acuerdo con estos datos, del total de mujeres extranjeras privadas de libertad (640), el 90% se encuentra recluida por delitos vinculados a la ley N° 20.000 (576).

Por las causas señaladas, es imperioso buscar alternativas al presidio efectivo de personas extranjeras.

Una de estas medidas alternativas es la pena sustitutiva de expulsión, la que fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico por la ley N° 20.603, publicándose el 27 de junio de 2012. La ley incorporó la figura de expulsión en el artículo 34 de la ley N° 18.216. El principal objetivo trazado, en su momento, era combatir el hacinamiento carcelario.

El año 2021, sin embargo, se publicó la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, que reformó el artículo 34 de la ley N° 18.216, con el fin de prohibir el acceso a la pena sustitutiva de expulsión, a las personas condenadas por los delitos de la ley N° 20.000; por los delitos previstos en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas; y por los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

Considerando que el 61,7% de las personas extranjeras recluidas lo está por delitos vinculados al tráfico de drogas, de los cuales, se estima que, una importante cantidad de personas se verá impedida de acceder a la expulsión a partir de la reciente modificación, resulta perentorio adoptar las medidas tendientes a revertir los inminentes efectos perniciosos de tal reforma.

Por las razones antes expresadas y ante la constatación de que, en la mayoría de los casos, las personas extranjeras luego de haber cumplido su pena en Chile son expulsadas igualmente por la vía administrativa, se incorpora una modificación a la ley N° 18.216, para incluir la opción de solicitar por parte del condenado la expulsión como pena sustitutiva en la figura de la denominada "pena mixta", regulada en el artículo 33 de la mencionada ley.

Actualmente, la "pena mixta" permite, para aquellos condenados a penas de hasta cinco años y un día, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, en la medida en que se cumplan determinados requisitos. Frente a esto, la modificación que se propone permite, respecto de estas mismas condenas, reemplazar la pena privativa de libertad originalmente impuesta, por la de expulsión,

aplicando los mismos requisitos que se plantean actualmente para la “pena mixta”, con algunas modificaciones adecuadoras de acuerdo con la naturaleza diferenciada entre las penas sustitutivas de libertad vigilada intensiva y la de expulsión.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.

Con base en lo expuesto, la iniciativa en estudio tiene por objetivo revertir los efectos de la exclusión de las personas extranjeras condenadas por infracción a la ley N° 20.000 de la posibilidad de acceder a la expulsión, junto con posibilitar la aplicación de dicha pena sustitutiva como alternativa a la de libertad vigilada intensiva en el marco de la pena mixta, regulada en el artículo 33 de la ley N° 18.216.

CONTENIDO DEL PROYECTO.

En primer lugar, el presente proyecto consta de un estatuto permanente compuesto por un artículo único.

Adicionalmente, teniendo presente lo expuesto en el cuerpo de este mensaje, el proyecto de ley propone, por una parte, revertir los efectos producidos por la limitación introducida mediante la Ley de Migración y Extranjería para la pena sustitutiva de expulsión, y, por otro lado, ampliar la hipótesis de expulsión en casos de condenas no susceptibles de ser sustituidas desde su inicio, sino que a través de la denominada “pena mixta”.

A continuación, se describen los principales contenidos de esta iniciativa legal:

1.- Sustitución de referencia al reglamento de libertad condicional.

El actual artículo 33 de la ley N° 18.216, para efectos del comportamiento, hace referencia al “decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional”. Sin embargo, y dada la profundidad de las modificaciones introducidas al decreto ley N° 321, de 1925, por la ley N° 21.124, dicho reglamento fue derogado, dictándose un nuevo cuerpo normativo que regula la materia, cual es el Decreto N° 338 que “Aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios.”.

No obstante, lo anterior, en la propuesta se prefiere usar una referencia genérica al Reglamento del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, sin indicar el número del Decreto respectivo, con el fin de que, en el evento que se modifique nuevamente dicho Reglamento, no sea necesario realizar la modificación legal para adecuarlo nuevamente.

2. Consagración de una pena mixta, con posibilidad de expulsión.

La iniciativa incorpora un artículo 33 bis, nuevo, en la ley N° 18.216, a través del cual se consagra una posibilidad de pena mixta para las personas extranjeras condenadas. Así, dicho precepto permite al tribunal interrumpir el cumplimiento de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, para reemplazarla por la pena sustitutiva de expulsión de la persona condenada, regulada en el artículo 34 de la ley referida.

En cuanto a los requisitos, se mantienen los precedentes para decretar la pena mixta consagrada en el artículo 33 de la ley referida. No obstante, y con el fin de asegurar la debida identificación de la persona condenada, y así facilitar el procedimiento de expulsión, junto con evitar la evasión de los controles de identidad con la eventual presentación de antecedentes falsos, se incorpora un requisito adicional, consistente en someterse al procedimiento denominado “canje penal”. En ese sentido, para que la persona extranjera pueda acceder a la pena mixta que se propone, deberá someterse al proceso de identificación decadactilar y documental realizado por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Eliminación de la prohibición de expulsión para los casos de drogas y delitos aduaneros.

La iniciativa modifica el artículo 34 de la ley N° 18.216, con el fin de suprimir la prohibición para acceder a la pena sustitutiva de expulsión incorporada por la ley N° 21.325, en lo que respecta a las personas extranjeras condenadas por los delitos contenidos en la ley N° 20.000 y en los previstos en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas. Lo anterior, con el propósito de revertir los efectos perjudiciales que generará la incorporación de dicha prohibición, considerando que, de acuerdo con datos de Gendarmería de Chile, del total de los expulsados mediante pena sustitutiva durante el periodo 2012-2022 (10.531 personas), 9.434 personas extranjeras se encontraban recluidas por delitos vinculados con infracción a la ley N° 20.000.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

Consta de un artículo único, dividido en tres numerales, que introduce diversos cambios en la ley N° 18.216. modificando sus artículos 33 y 34 y estableciendo un nuevo artículo 33 bis, en la forma descrita en el acápite anterior

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa en estudio modifica la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, conforme a las ideas matrices ya descrita.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el transcurso del debate acaecido en el seno de la Comisión, concerniente a la discusión general del mensaje en estudio, participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades, representantes del Ejecutivo e invitados, cuyo resumen a continuación se expone:

La **Ministra del Justicia y Derechos Humanos, señor Marcela Ríos** con apoyo de una [presentación en power point](#) expuso que el objetivo del proyecto de ley es:

1.- Revertir la reciente modificación al artículo 34 de la ley N° 18.216, incorporada por la ley N° 21.325: Suprimir la prohibición para acceder a la pena sustitutiva de expulsión incorporada por la ley N° 21.325, en lo que respecta a las personas extranjeras condenadas por los delitos contenidos en la ley N° 20.000 y en los previstos en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de

la Ordenanza de Aduanas, con el fin de revertir los efectos perjudiciales que tal prohibición generará en los índices de sobrepoblación carcelaria. Asimismo, y considerando los fines expuestos, la propuesta consagra una pena mixta, con posibilidad de expulsión, para las personas extranjeras condenadas.

Indicó que se mantiene la prohibición para los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, considerando la escasa posibilidad de que, las personas condenadas por ellos puedan acceder a la pena sustitutiva de expulsión, por las penas asignadas a dichos delitos (en general, de crimen), junto con su especial gravedad dado que atentan contra los derechos humanos, especialmente de mujeres (migrantes e indígenas), niñas, niños y adolescentes.

2.- Consagrar una pena mixta, con posibilidad de expulsión: Con el fin de ampliar la utilización de la expulsión judicial para casos específicos, y considerando que hay casos en que la pena de libertad vigilada intensiva no puede tener el efecto de reinserción buscado por la pena mixta, sobre todo para personas extranjeras que no tienen arraigo, se incorpora un artículo 33 bis, nuevo, a la ley N° 18.216, a través del cual se consagra una nueva pena mixta que interrumpirá el cumplimiento de la pena originalmente impuesta, para reemplazarla por la expulsión judicial. Esta pena mixta procederá sólo a petición de la persona condenada. En cuanto a los requisitos, se mantienen los procedentes para decretarla, de conformidad con el artículo 33 de la ley referida, con algunos ajustes adecuados.

En consecuencia, se debe cumplir con lo siguiente:

- a. La persona debe haber sido condenada a una pena de cinco años y un día u otra inferior.
- b. Al momento de discutirse esta interrupción, la persona no deberá registrar otras condenas.
- c. Haber cumplido un tercio de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.
- d. Tener buen comportamiento de acuerdo con el Reglamento de Libertad Condicional.

Señaló que, con el fin de asegurar la debida identificación de la persona condenada, y así facilitar el procedimiento de expulsión, junto con evitar la evasión de los controles de identidad con la eventual presentación de antecedentes falsos, se incorpora un requisito adicional (nuevo literal e), que exige a dicha persona someterse al procedimiento denominado "canje penal" (proceso de identificación decodactilar y documental realizado por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación). Al igual que la expulsión actual, la nueva pena mixta sería procedente tanto respecto de las personas extranjeras condenadas que no tienen residencia legal en nuestro país, como respecto de quienes sí cuentan con residencia legal en Chile. En este último caso, para aplicar la pena sustitutiva de expulsión, el tribunal deberá recabar un informe técnico de parte del Servicio Nacional de Migraciones, para analizar la necesidad de la medida, atendiendo los niveles de arraigo que tendría dicha persona.

Expresó además que el mensaje pretende consagrar el deber a la Policía de Investigaciones de Chile (institución encargada de ejecutar materialmente las expulsiones) para que, desde el momento en que la persona extranjera condenada solicita acogerse a esta nueva pena mixta, adopte todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de aquella, sin perjuicio de que

pueda adoptarlas desde el momento en que se le impone la condena. Lo anterior, permitirá que dicha institución tenga debidamente corroborada la identidad de la persona al momento de ejecutar su expulsión, lo que agilizará no solo el proceso de expulsión judicial, sino que también la expulsión administrativa.

Asimismo, destacó que se replican las consecuencias de la expulsión dispuestas en el artículo 34 (obligación de someter a internación a la persona condenada y la prohibición de regresar al territorio nacional en 10 años, debiendo cumplir íntegramente el saldo restante de la condena originalmente impuesta). Al igual que lo propuesto para el artículo 34, se mantiene la prohibición para que las personas condenadas por los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas puedan acceder a la nueva pena mixta, por las razones ya expuestas.

3.- La sustitución de referencia al reglamento de libertad condicional: El actual artículo 33 de la ley N° 18.216, para efectos del comportamiento, hace referencia al “decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional”. Sin embargo, y dada la profundidad de las modificaciones introducidas al Decreto Ley N° 321, de 1925, por la ley N° 21.124, dicho reglamento fue derogado, dictándose un nuevo cuerpo normativo que regula la materia, cual es el Decreto N° 338. No obstante, lo anterior, en la propuesta se prefiere usar una referencia genérica al “Reglamento del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”, sin indicar el número del Decreto respectivo, con el fin de que, en el evento que se modifique nuevamente dicho Reglamento, no sea necesario realizar la modificación legal para adecuarlo.

El Delegado Presidencial Regional de la región de Tarapacá, don Daniel Quinteros. con apoyo de una presentación en power point indicó que lo que regula este proyecto de ley no es nuevo, es un mecanismo que tiene más de 100 años en Chile, en el año 1918 con la ley N° 3446, se incorpora un mecanismo que ya existía en otros cuerpos normativos de la región particularmente en Brasil en 1890 y en Argentina en 1902, con la legislación conocida como la ley de residencia, se fue replicando en otras legislaciones.

Complementó que, una modificación normativa que consideró la expulsión por motivos penales en Chile justamente es el decreto del 94 de 1975 que consideraba una serie de hipótesis, tanto imperativas como discrecionales para que la autoridad migratoria pudiera disponer de la expulsión por tener condenas anteriores o cometer delitos durante su permanencia en el país.

Asimismo, agregó que en la discusión de la ley N° 18.216 aparece la figura del artículo 34 que justamente el que permite conmutar la pena para aquellos extranjeros que estén condenados a menos de 5 años o hasta un máximo de 5 años, y que no tuvieran residencia legal en el país y a ello efectivamente se les puede aplicar la pena de expulsión.

Señaló que es importante considerar la priorización de las expulsiones por la comisión de delitos tal como ocurre con la ley N° 18.216, desde que entra en vigencia en el año 2013 ya en fijación la esta normativa en el año 2017, se produce justamente un giro, se comprometieron 2000 expulsiones de inmigrantes durante el año 2018, objetivo que efectivamente se logró gracias a la priorización de expulsiones por motivos penales.

Destacó que la región de Tarapacá es la con más extranjeros en todo Chile, tienen una tasa de 100.000 habitantes inmigrantes, tienen 8,16 veces más que la media nacional y 15 veces más que lo que tiene la región metropolitana. Son una Región que tiene patrones históricos de movilidad, siempre por porcentajes superiores a la media nacional pero que además hoy día particularmente ha ido creciendo, reflejado que uno de cada cinco personas en la región es efectivamente extranjera, de ahí la relevancia de este proyecto de ley.

Concluyó expresando que, lo que se discute finalmente con este proyecto de ley, no tanto una medida de control migratorio, sino que más bien una medida de control penitenciario y del sistema penal, porque en las cárceles y particularmente en la cárcel de alto hospicio el 45% de las personas que están hoy día en prisión son personas extranjeras, la mayoría de ellas por delito vinculado a la ley N° 20.000 en pequeñas cantidades.

En representación del Ministerio Público, **la abogada de la Unidad Especializada en Lavado de Dineros, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, ULDDECO, señora Tania Gajardo** señaló que, en relación con el artículo 33 bis, la propuesta en discusión en el fondo replica la misma posibilidad que tendrían las personas condenadas a penas hasta 5 años y un día. Respecto del artículo 33 actual, indicó, en vez de optar por una libertad vigilada intensiva sería la opción de la expulsión, lo que les parece correcto, ya que entre que las personas estén en este régimen de libertad vigilada y que han sido y serán expulsados, la verdad es que permitirían no aumentar tanto la población penal, sobre todo cuando se trata de personas pertenecientes a bandas criminales extranjera que causa otra externalidad.

Manifestó que acerca de la modificación al artículo 34, la verdadera dicotomía está entre optar por qué las personas que son condenadas a penas menores de 5 años puedan o ser expulsadas o bien tener otro beneficio de la ley N° 18.216 como sería por ejemplo una libertad vigilada, no es si la persona va a cumplir efectivamente la pena en Chile o va a ser expulsada, sino que puede optar a cualquier otro de los beneficios, o bien ser expulsada, lo que les parece bien que el proyecto propone una solución correcta, que es la expulsión en las penas de menos de 5 años en vez de que la persona se quede en el territorio nacional.

Finalizó, concluyendo que en general hasta lo que está en este momento en discusión les parece que va en la línea correcta.

En representación de la Defensoría Penal Pública, **la abogada del Departamento de Estudios y Proyectos, señora Sandra Haro**, quien con ayuda de una [presentación en power point](#) expresó como consideraciones generales al proyecto de ley, que el artículo 34 de la Ley N° 18.216 consagra la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional. En su redacción previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.325 contemplaba la pena sustitutiva de expulsión del país únicamente respecto de extranjeros que residían “ilegalmente” en Chile. Con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Migración y Extranjería esta pena sustitutiva se extendió a extranjeros con residencia legal en nuestro país con la salvedad de la existencia de arraigo que justifique que esta no sea aplicada. A su vez, la nueva Ley de Migración y Extranjería modificó el artículo 34 ya indicado, integrando una exclusión de la aplicación de la pena sustitutiva de expulsión a condenados por determinados delitos.

Asimismo, señaló que de las normas a considerar en relación con el artículo 34 de la ley N° 18.216, es el artículo 1°; Artículo 5 inciso 2°; artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República; artículos 2.1 y 26

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Destalló respecto a la ley N° 18.216, todo lo relativo a la pena de expulsión. Regla de exclusión o exclusiones generales y sus excepciones.

Señaló, respecto a la pena mixta, como fundamento en el contexto político criminal de la reforma de la ley 18216: “la diversificación de la respuesta penal y uso racional de la cárcel”. En la discusión parlamentaria, la opinión del Ejecutivo sostenida en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados señaló “...como finalidad de la pena mixta la disminución de la población penal en casos justificados, y dar una solución a los condenados que al momento de la imposición no reunían los requisitos para una pena sustitutiva, pero su excelente comportamiento intrapenitenciario permite la interposición del régimen de libertad vigilada intensiva”.

Manifestó que la norma del proyecto de ley en gran parte se remite a los requisitos de la pena mixta del artículo 33, aumentándolos para tener un proceso de identificación eficaz. En ese sentido agrega al proceso de identificación dactilar y documental y la existencia de un informe técnico al Servicio nacional de Migraciones en los casos de residencia legal de la persona solicitante. El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Pena impuesta no superior a 5 años y 1 día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;
- Sin antecedentes penales por crimen o simple delito,
- haber cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva.
- Conducta calificada como “buena o “muy buena” en los 3 bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el DL 321 de 1925 sobre Libertad Condicional.

El Director Ejecutivo de la Fundación Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson en compañía de la Directora de Reinserción, señora Ana María Morales, quienes con apoyo de una [presentación en power point](#) expuso que la información administrativa tanto de expulsiones judiciales como administrativa es muy escasa y se encuentra disgregada en distintas fuentes de información (Gendarmería de Chile, Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia Penal de Migrantes y Extranjeros – que reúne a la Fiscalía de Chile, la Defensoría Penal Pública, los Ministerios del Exterior y de Justicia y DD.HH.; ONGS y artículos académicos). No existe data consolidada acerca de variables demográficas y delictuales de aquellos extranjeros/migrantes expulsados. Tampoco existe data consolidada ni metas de gestión asociadas a la “efectividad” de las expulsiones, esto, es aquellas decretadas versus ejecutadas.

Señaló que acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.216 para ampliar la hipótesis de expulsión de penas sustitutivas, corrige acertadamente la modificación a la ley N° 18.216 por la ley de migraciones, que impidió expulsión en caso de condenados por ley de drogas y aduaneros en el artículo 34. Las investigaciones nacionales que dan cuenta que el 91% de las expulsiones judiciales entre 2012–2019 corresponden precisamente a delitos vinculados al tráfico de drogas (Lorca et al 2022).

Asimismo, indicó que la expulsión judicial se aplica preferentemente respecto de extranjeros de los países vecinos, por ejemplo, a mujeres que hacen de “burreras” y traen consigo ovoides (Cociña, 2021); siendo el último eslabón de organizaciones criminales del mercado de las drogas, y cuyo pronóstico de reinserción social en nuestro país no es favorable dada su situación de exclusión social, y su arraigo familiar y comunitario en sus países de origen.

Expresó que, la ampliación a hipótesis de pena mixta (artículo 33 bis) también resulta acertada, pues permitirá acceder a población extranjera condenada que estuviera sobre el límite tradicional de las penas sustitutivas, permitiendo el acceso a condenados a penas de 5 años y 1 día.

Sugirió incluir una norma que obligue trimestralmente al Servicio Nacional de Migrantes informar acerca del tipo de expulsiones administrativas y judiciales (por art 33 bis o 34 ley 18.216); sobre las expulsiones decretadas y ejecutadas x tipo de expulsión, y la caracterización de expulsados: sexo, edad, nacionalidad, status migratorio, delito por el que fue expulsado, entre otros.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades de gobierno y de los invitados, la mayoría de las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia,

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto del mensaje, que consta de un artículo único, con tres numerales, tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

En primer lugar, se da lectura a la **indicación N°1**, formulada por las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia, y del diputado Raúl Leiva, en el siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

- a. Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “ni la del artículo 33 de esta ley” por “ni las de los artículos 33 y 33 bis de esta ley”.
- b. Incorpórese, en el inciso final, a continuación del guarismo “33” y el punto aparte que le sigue, la frase “y del artículo 33 bis”.

Puesta en votación la indicación N°1, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Jaime Araya, Cristián Araya, José Migue Castro, Henry Leal, Raúl Leiva (presidente), Andrés Longton y Diego Schalper, y las diputadas señoras Lorena Fries, Alejandra Placencia y Marcela Riquelme. No hay votos en contra. No hay abstenciones. **(10x0x0)**

Las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Leonidas Romero, formularon la siguiente **indicación N°2**:

“Para incorporar un numeral 1), nuevo, pasando el actual a ser numeral 2), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

1) Incorpórase, en el artículo 1° de la ley N° 18.216, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en los artículos 33 bis y 34 de esta ley, a los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 10 en su inciso primero, y 16 de la ley N°20.000, a menos que se le haya concedido la atenuante regulada en el artículo 22 de esa misma ley”.”.

El **abogado asesor legislativo del Ministerio de Justicia, señor Rafael Ferrada**, señaló que esta propuesta se basa en lo recomendado por el Ministerio Público en su oportunidad en virtud del argumento que no sea aplicado a todo tipo de delitos, sino que se excluya a los más graves previstos en la ley de drogas N°20.000, indicación que recoge lo propuesto por los diputados en otras indicaciones.

Puesta en votación la indicación N°2. **Se aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(7x0x0)**

Se da lectura al N° 1) del artículo único, que pasa a ser N° 2):

“Artículo Único. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) Sustitúyese, en el artículo 33, la expresión “decreto supremo N°2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.” las dos veces que aparece, por la siguiente expresión: “Reglamento del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”.”.

Puesto en votación el numeral 1) del artículo único, se **aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Jaime Araya, Cristián Araya, José Migue Castro, Henry Leal, Raúl Leiva (presidente), Andrés Longton y Diego Schalper, y las diputadas señoras Lorena Fries, Alejandra Placencia y Marcela Riquelme. No hay votos en contra. No hay abstenciones. **(10x0x0)**.

Se da lectura al N° 2) del artículo único, que pasa a ser N° 3):

2) Incorpórase, en el Párrafo 2° del Título V, un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Respecto de las personas extranjeras, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá igualmente disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por la pena sustitutiva de expulsión, regulada en el artículo 34 de esta ley, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la sanción impuesta a la persona condenada fuere de cinco años y

- un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;
- b) Que, al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, la persona no registrare otra condena por crimen o simple delito;
- c) Que la persona hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva;
- d) Que la persona condenada hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; y
- e) Que la persona condenada se haya sometido al proceso de identificación decadactilar y documental que realiza el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el caso de que la persona solicitante tuviere residencia legal en el país, el tribunal solicitará un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería, para evaluar la conveniencia de conceder la sustitución, considerando, especialmente, las obligaciones que pudiere tener respecto de las personas señaladas en los numerales 5 y 6 de dicho precepto, las que podrán ser oídas en la audiencia a la que se refiere el inciso siguiente.

El tribunal citará a los intervinientes y a las personas indicadas en el inciso anterior, según corresponda, a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá.

Una vez realizada la solicitud, el tribunal oficiará a la Policía de Investigaciones de Chile, quien deberá, desde el momento de la recepción del oficio, adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de la persona condenada, sin perjuicio de que pueda adoptarlas desde el momento de la condena.

Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación de la persona condenada hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.

La persona extranjera condenada a la que se le aplicare esta pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso de que la persona condenada regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

No procederá la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta regulada en este artículo para las personas condenadas por los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Párrafo V bis del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”.

Se formulan diversas **indicaciones a este numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3):**

Los señores diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°3, al literal c) del inciso primero del numeral 2) del artículo único:**

“Para reemplazar en el literal c) del inciso primero del artículo 33 bis nuevo que es incorporado en la Ley N° 18.216 por el numeral segundo del artículo único del proyecto, la expresión “un tercio” por “la mitad”.”.

Puesta en votación la indicación N°3. **Se rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (presidente), Andrés Longton, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin abstenciones. **(0x7x0)**.

El señor diputado Cristián Araya, formula la siguiente **indicación N°4. al inciso segundo del numeral 2) del artículo único:**

“Sustitúyase el inciso segundo numeral segundo, en los términos siguientes:

“a) Que la sanción impuesta a la persona condenada fuere de presidio menor en su grado mínimo, u otra pena inferior;”

Puesta en votación la indicación N°4, se **rechaza** por mayoría de votos. Vota a favor el diputado Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin abstenciones. **(1x7x0)**.

Las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Leonidas Romero, formularon la siguiente **indicación N°5, al inciso tercero del número 2) del artículo único:**

“Para modificar el numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), en el siguiente sentido: “Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 33 bis, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el tribunal deberá citar a la víctima, quien podrá asistir y ejercer su derecho a ser oída antes de que se decrete el reemplazo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, por la pena sustitutiva de expulsión”.”.

El **diputado señor Andrés Longton**, sugiere incorporar a la indicación referida, luego de la palabra “oída” la frase “, a fin de que se considere su declaración”.

El **abogado asesor legislativo del Ministerio de Justicia, señor Rafael Ferrada**, sugirió agregar, a la indicación en discusión, luego de la palabra “víctima” la frase “, si la hubiere”.

Puesta en votación la **indicación N°5**, con la incorporación de las frases “, a fin de que se considere su declaración” y “, si la hubiere”., se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(8x0x0)**.

Los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación s/n, al inciso tercero del numeral 2) del artículo único:**

“Para reemplazar el inciso tercero del artículo 33 bis nuevo que es incorporado en la Ley N°18.216 por el numeral segundo del artículo único del proyecto, por uno nuevo, del siguiente tenor: “El tribunal citará a los intervinientes, a la víctima y a las personas indicadas en el inciso anterior, según corresponda, a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. La víctima podrá manifestar su oposición al acceso a la pena mixta por parte del solicitante, la que deberá ser especialmente considerada por el juez si alegare que la sustitución de la pena y la libertad del condenado significan un peligro para ella, su familia o su entorno.”.”

Puesta en votación la indicación. **Se rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet y Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x8x0)**.

El diputado Cristián Araya, formuló la siguiente **indicación N°6, al inciso cuarto del numeral 2) del artículo único.**

“Sustitúyase el inciso cuarto del numeral segundo, en los términos siguientes: “c) Que el condenado hubiere cumplido al menos dos tercios de la pena privativa de libertad de manera efectiva”.”

Puesta en votación la indicación N°6, se **rechaza** por mayoría de votos. Vota a favor el diputado Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Votan en contra las y los señores diputados Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Se abstiene el diputado Jorge Alessandri. **(1x7x1)**.

La diputada Lorena Fries, formuló la siguiente **indicación N°7, al inciso quinto del numeral 2) del artículo único:**

“Incorpórase, en el inciso 5° del artículo 33 bis, nuevo, a continuación de su punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “A su vez, el Servicio Nacional de Migraciones deberá informar trimestralmente ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados y del Senado que se acuerde en sesión de Sala, conocedoras de la Política Nacional de Migración y Extranjería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N°21.325, el total de expulsiones decretadas y ejecutadas, desagregando dicha información según sexo, edad, nacionalidad y la categoría migratoria de la persona extranjera sujeta a la medida regulada en el presente artículo.”.”

El **abogado asesor legislativo del Ministerio de Justicia, señor Rafael Ferrada**, indicó que la mesa técnica de trabajo resolvió incorporar esta indicación en la ley de presupuesto en una glosa informativa en el Ministerio del Interior, actualmente en discusión en el Senado.

A propósito de lo expuesto por el señor Ferrada, la Comisión acordó rechazarla.

Puesta en votación la indicación N°7, se **rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Leonidas Romero, formularon la siguiente **indicación N°8, al inciso séptimo del numeral 2) del artículo único,**

“Para modificar el numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), en el siguiente sentido: Sustitúyase el inciso séptimo del artículo 33 bis, nuevo, por uno del siguiente tenor: “En caso de que la persona condenada regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse, producto del quebrantamiento, la pena de presidio o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir del plazo señalado en el inciso anterior, la que no podrá ser objeto de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en esta ley. Para estos efectos, se entenderá como el momento en que la persona condenada regresa al territorio nacional, el de su detención, a menos que exista prueba en contrario”.”.

Puesta en votación la indicación N°8, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**.

Por haberse aprobado la indicación N°8, que sustituye el **inciso séptimo del numeral 2) del artículo único** del proyecto de ley, este se rechaza reglamentariamente.

Los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°9, al inciso final del numeral 2) del artículo único.**

“Para modificar el inciso final del artículo 33 bis nuevo que es incorporado en la Ley N°18.216 por el numeral segundo del artículo único del proyecto, sustituyéndose el punto aparte por una coma e incorporándose, inmediatamente a continuación, lo siguiente: “o por los delitos contemplados en la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, salvo el caso de aquellos previstos y sancionados en los artículos 4, 8, 10 en su inciso segundo, 12 y 15, los que no obstarán a dicha interrupción.”.

Puesta en votación la indicación N°9. **Se rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°10, al inciso final del numeral 2) del artículo único**:

“Para agregar un nuevo inciso final al artículo 33 bis nuevo que es incorporado en la Ley N°18.216 por el numeral segundo del artículo único del proyecto, del siguiente tenor: “El tribunal deberá denegar el acceso a la sustitución de la pena si existieren motivos fundados para suponer que el condenado solicitante podrá reingresar al territorio nacional antes de cumplirse el plazo de prohibición de regreso a que alude el inciso sexto.”.”

Puesta en votación la indicación N°10, se **rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Puesto en votación el resto del numeral 2) del artículo único. **Se aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**.

Se da lectura al numeral 3) del artículo único, que ha pasado a ser numeral 4):

“3) Elimínase, en el inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: “los delitos cometidos con infracción de la ley N°20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de”.”.

Se formulan diversas **indicaciones** a este numeral:

Los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°11, al numeral 3) del artículo único**:

“Para sustituir el numeral tercero del artículo único el proyecto, por un nuevo numeral tercero y literal a), del siguiente tenor:

3) Modificase el artículo 34 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la oración: “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N°20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas” por lo siguiente: “Como regla general, no procederá esta sustitución respecto de los delitos previstos y sancionados en la ley N°20.000, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 4, 8, 10 en su inciso segundo, 12 y 15 de dicha ley, los que no obstarán a la sustitución”.”.

Puesta en votación la indicación N°11, se **rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°12, al numeral 3) del artículo único,**

“Para incorporar un nuevo literal b) en el numeral tercero del artículo único del proyecto, del siguiente tenor:

“b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión: “deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.”, por lo siguiente: “deberán ser citados el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la víctima. Esta última podrá manifestar su oposición a la sustitución de la pena, la que deberá ser especialmente considerada por el juez si alegare que dicha sustitución y la libertad del condenado significan un peligro para ella, su familia o su entorno.”.

Puesta en votación la indicación N°12, se **rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°13, al numeral 3) del artículo único.**

“Para incorporar un nuevo literal c) en el numeral tercero del artículo único del proyecto, del siguiente tenor:

“c) Incorpórese un nuevo inciso final del siguiente tenor: “El tribunal deberá denegar el acceso a la sustitución de la pena si existieren motivos fundados para suponer que el condenado solicitante podrá reingresar al territorio nacional antes de cumplirse el plazo de prohibición de regreso a que alude el inciso sexto.”.

Puesta en votación la indicación N°13, se **rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Longton, Andrés Jouannet, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Leonidas Romero, formularon la siguiente **indicación:**

i) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 34, entre las frases “a fin de ser oído.” y “Si se ordenare la expulsión”, la siguiente oración: “Asimismo, el tribunal deberá citar a la víctima, quien podrá asistir y ejercer su derecho a ser oída

antes de que se decreta la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión”.

ii) Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 34, por uno del siguiente tenor: “En caso de que la persona condenada regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse, producto del quebrantamiento, la pena de presidio o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir del plazo señalado en el inciso anterior, la que no podrá ser objeto de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en esta ley. Para estos efectos, se entenderá como el momento en que la persona condenada regresa al territorio nacional, el de su detención, a menos que exista prueba en contrario”.

Finalmente, puesto en votación **el numeral 3) del artículo único, que ha pasado a ser numeral 4) con la referida indicación**, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**.

Las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia, y el diputado Raúl Leiva, formularon la siguiente **indicación N°14, al inciso primero del artículo 37 de la ley N°18.216:**

“Remplázase en el inciso primero del artículo 37, la frase “a que alude el artículo 33” por la frase “a que aluden los artículos 33 y 33 bis”.

Puesta en votación la indicación N°14, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**.

El diputado Cristián Araya formuló la siguiente indicación N°15, al **artículo 38 de la ley N°18.216:**

“Remplázase en el inciso primero del artículo 37, la frase “a que alude el artículo 33” por la frase “a que aluden los artículos 33 y 33 bis”.

Puesta en votación la indicación N°15, se **rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Los diputados José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°16 al proyecto de ley:**

“Incorporase el siguiente artículo segundo nuevo, pasando el actual

artículo único a ser primero:

“Artículo segundo.- Introdúcese el siguiente artículo 33 bis en la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:

Artículo 33 bis.- El que hiciere ingreso al territorio nacional de manera clandestina o valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso, existiendo a su respecto una prohibición de ingreso decretada judicialmente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Las personas condenadas de conformidad con el inciso anterior no podrán acceder a las penas sustitutivas establecidas en el inciso primero del artículo 1° de la ley N°18.216 ni a las sustituciones señaladas en los artículos 33, 33 bis y 34 de la misma ley.”.

Puesta en votación la indicación N°16, se **rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Raúl Leiva (presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Leonidas Romero (en reemplazo del diputado señor Cristián Araya). Sin abstenciones. **(0x9x0)**.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) En el artículo 1:

a. Sustitúyese en el inciso segundo la frase “ni la del artículo 33 de esta ley” por “ni las de los artículos 33 y 33 bis de esta ley”.

b. Incorpórase en el inciso final a continuación del guarismo “33” y el punto aparte que le sigue, la frase “y del artículo 33 bis”.

c. Añádese el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en los artículos 33 bis y 34 de esta ley, a los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 10 en su inciso primero, y 16 de la ley N° 20.000, a menos que se le haya concedido la atenuante regulada en el artículo 22 de esa misma ley”.

2) Sustitúyese, en el artículo 33, la expresión “decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.” las dos veces que aparece, por la siguiente expresión: “Reglamento del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”.

3) Incorpórase, en el Párrafo 2° del Título V, un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Respecto de las personas extranjeras, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá igualmente disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por la pena sustitutiva de expulsión, regulada en el artículo 34 de esta ley, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la sanción impuesta a la persona condenada fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;
- b) Que, al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, la persona no registrare otra condena por crimen o simple delito;
- c) Que la persona hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva;
- d) Que la persona condenada hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; y
- e) Que la persona condenada se haya sometido al proceso de identificación decadactilar y documental que realiza el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el caso de que la persona solicitante tuviere residencia legal en el país, el tribunal solicitará un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería, para evaluar la conveniencia de conceder la sustitución, considerando, especialmente, las obligaciones que pudiere tener respecto de las personas señaladas en los numerales 5 y 6 de dicho precepto, las que podrán ser oídas en la audiencia a la que se refiere el inciso siguiente.

El tribunal citará a los intervinientes y a las personas indicadas en el inciso anterior, según corresponda, a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. Asimismo, el tribunal deberá citar a la víctima, si la hubiere, quien podrá asistir y ejercer su derecho a ser oída, a fin de que se considere su declaración, antes de que se decrete el reemplazo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, por la pena sustitutiva de expulsión.

Una vez realizada la solicitud, el tribunal oficiará a la Policía de Investigaciones de Chile, quien deberá, desde el momento de la recepción del oficio, adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de la persona condenada, sin perjuicio de que pueda adoptarlas desde el momento de la condena.

Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación de la persona condenada hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.

La persona extranjera condenada a la que se le aplicare esta pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso de que la persona condenada regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse, producto del quebrantamiento, la pena de presidio o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir del plazo señalado en el inciso anterior, la que no podrá ser objeto de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en esta ley. Para estos efectos, se entenderá como el momento en que la persona condenada regresa al territorio nacional, el de su detención, a menos que exista prueba en contrario.

No procederá la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta regulada en este artículo para las personas condenadas por los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Párrafo V bis del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”.

4) En el artículo 34:

a. Elimínase, en el inciso primero, la siguiente oración: “los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de”.

b. Intercálase, en el inciso segundo, entre las frases “a fin de ser oído.” y “Si se ordenare la expulsión”, la siguiente oración: “Asimismo, el tribunal deberá citar a la víctima, quien podrá asistir y ejercer su derecho a ser oída antes de que se decrete la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión”.

c. Sustitúyase el inciso cuarto, por el siguiente:

“En caso de que la persona condenada regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse, producto del quebrantamiento, la pena de presidio o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir del plazo señalado en el inciso anterior, la que no podrá ser objeto de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en esta ley. Para estos efectos, se entenderá como el momento en que la persona condenada regresa al territorio nacional, el de su detención, a menos que exista prueba en contrario”.

5) Remplázase en el inciso primero del artículo 37, la frase “a que alude el artículo 33” por la frase “a que aluden los artículos 33 y 33 bis”..”

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2022.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 17 y 24 de octubre y 9 y 23 de noviembre de 2022, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Francisco Pulgar.

Reemplazos:

El diputado señor Diego Schalper por los diputados señores Miguel Ángel Becker y Frank Sauerbaum, y por la diputada señora Ximena Ossandón.

El diputado señor Cristián Araya por el diputado señor Leonidas Romero.

El diputado señor Henry Leal por el diputado señor Eduardo Cornejo.

Asiste además el diputado señor René Alinco.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de Comisiones